

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este NO radicó memorial. Sírvese proveer.

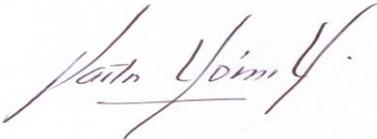
Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 23 de junio de 2022.

Términos para subsanar: 28 al 5 de julio de 2022.

Días inhábiles: 2 ,3,4 de julio de 2022.

Manizales, 18 de julio de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°706

Radicado N° 2022-00205

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **GLADIS EUGENIA OCAMPO OSORIO, y en contra del señor RAUL EDUARDO MESA GARCIA.**

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

- De conformidad al artículo 84 del C.G.P no se aportaron los anexos de rigor, lo cual es de suma importancia si se tiene en

cuenta que el fundamento documental para presentar la demanda ejecutiva, fue cimentada en una sentencia de fecha día 12 de Febrero de 2,021, a través de la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, impuso la obligación del pago de alimentos al señor al señor RAUL EDUARDO MESA GARCÍA, en favor de su excompañera permanente, la señora GLADIS EUGENIA OCAMPO OSORIO; lo cual de paso impide la posibilidad de cotejar los hechos y de evaluar las pretensiones con el fin de librar mandamiento de pago.

- En ese mismo sentido deberá aportarse el poder conferido en los términos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues no obra tampoco, lo cual contraviene el numeral 1 del artículo 84 ya citado.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

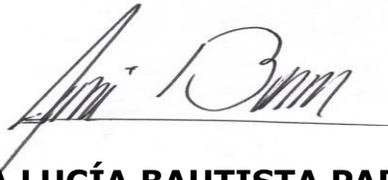
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **GLADIS EUGENIA OCAMPO OSORIO**, y en **contra del señor RAUL EDUARDO MESA GARCIA**.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA